



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Renny Daza Salomé

Ejecutado: José Gregorio Camargo Hernández.

Expediente: 23-001-31-05-005-2022-00113.

1. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso ejecutivo que instauró en nombre propio el jurista Renny J. Daza Salomé contra el señor José Camargo Hernández, frente al cual se ha presentado inconformidad parcial ante la decisión que emitiera esta unidad judicial al librar mandamiento de pago en contra de este, por concepto de honorarios profesionales.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

El ejecutante radicó recurso contra el auto adiado 22 de agosto del año que avanza, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor José Camargo Hernández y a favor del jurista Renny J. Daza Salomé por concepto de honorarios profesionales e intereses causados desde el 11 de mayo de 2021 hasta la presentación de la acción ejecutiva objeto de estudio, por valor total de trece millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos pesos (\$13.664.200.00), más los intereses que se sigan causando hasta que se produzca el pago total y efectivo de la mismas, tal se evidencia de las consideraciones indicadas en dicha providencia.

III) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Previo a exponer los argumentos en que finca su inconformidad, precisó que la fecha en que se notificó el proveído atacado, se configuró la causal 2do del artículo 159 del C.G.P., esto es, suspensión del proceso en atención a la enfermedad grave de que padecía, para lo cual aporta historia clínica, por lo que solicita el estudio del recurso el que su sentir, fue presentado dentro del término de ley.

Como razones de su oposición alega:

“(...) sin embargo, es corta la visión del despacho puesto que el pago no estaba supeditado a que se celebraran las audiencias, el pago acordado como suma fija se dividió en plazos y es claro el



*contrato a que el pago se debía hacer dentro del tiempo que se tome el juzgado en celebrar determinadas audiencias y no cuando efectivamente se celebraran las mismas; además, el contrato contempla que en todo caso el pago debería hacer como plazo máximo hasta el mismo día designado por el despacho para la celebración de dicha audiencia, antes de iniciar la misma y sin importar si esta es aplazada o suspendida por cualquier causa; Es decir, lo que se fijó entre las partes es una suma fija de dinero que se iba ir pagando conforme al desarrollo del proceso, en las etapas ordinarias del mismo; empero, una modificación posterior a la celebración del contrato permitió la **concentración** de las etapas procesales para resolver el proceso. Empero, dicha concentración del proceso para su resolución no indica que no haya habido un debate probatorio y la sentencia anticipada fue precedida de unos alegatos de conclusión. Por tanto, aunque no era necesario que ocurriese, las etapas procesales se dieron en forma concentrada y aun si con uso del exceso ritual manifiesto se quiere indicar que no, se itera, las etapas procesales eran unos marcadores de plazo y no unos requisitos de existencia de la obligación.*

(...)

Es de insistir en que la intención de los contratantes fue la de pactar una suma fija y una prima de éxito, nunca la de colocar obligaciones condicionales sino de plazos (...) Yerra el despacho al equiparar el traslado para alegar con la audiencia inicial en un proceso; sin etapas tan disimiles entre sí que no hay forma de hacerlas sinónimas una de la otra, puesto que los alegatos de conclusión inevitablemente vienen precedidos del debate probatorio y son la antesala de la sentencia; en cambio, en la audiencia inicial no hay debate probatorio para definir el proceso sin que en ella se establecen ya de forma singular para cada proceso las reglas y los elementos con los que se va a desarrollar el juicio respectivo; allí entonces, debió el despacho también en base su tesis, negar el mandamiento de pago y sólo librarlo por concepto de la firma del poder, puesto que al parecer eso es lo único que hizo el suscrito en ejecución del contrato de servicios profesionales que por demás la cláusula tercera del mismo contrato lo obliga a actuar con diligencia y a agotar todos los recursos de ley a efectos de defender los intereses del mandante”.

Asimismo muestra inconformidad frente a las medidas cautelares decretadas, pues a su sentir, la ejecutada goza de prelación de crédito frente a las demás obligaciones que pudiera tener ejecutado, dado que la obligación es de naturaleza laboral, por lo que solicita se expidan los oficios de embargo con tal indicación; en igual sentido, afirma que la medida cautelar decretada sobre los procesos judiciales en curso, no se ciñe en el embargo de remanentes, sino, de “librar con prevención de orden de prelación de créditos, el embargo, retención y puesta a disposición de este proceso los dineros que por cualquier causa lleguen o se encuentren los proceso”, pues en tal medida busca que los “dineros que se hayan sido retenidos al señor Camargo Hernández en calidad de demandado en otros procesos sobre los cuales opere la prelación de créditos a mi favor, sean enviados a este proceso y en los procesos en donde tenga la calidad de demandante y reciba dinero, sean, igualmente enviados por prelación a



este proceso. ***Nunca se ha pedido remanente, puesto que sería renunciar al privilegio del crédito en mi propio perjuicio***".

Actuaciones Posteriores al Mandamiento de Pago

En fecha 12 septiembre de 2022, el ejecutado José Gregorio Camargo Hernández a través de correo electrónico jgcamargo2012@gmail.com, radicó "**Allanamiento a la demanda**", manifestando conocer del asunto bajo estudio y que la suma adeuda al jurista ejecutante, fue la pactada en el contrato celebrado, esto es, veinte millones de pesos (\$20.000.000) más intereses solicitados.

Manifiesta además, que la obligación contenida en dicho contrato no "*contiene plazos para pagar los honorarios y NO obligaciones condicionales (..) Quiero indicar al despacho que soy consciente de la presentación de la demanda en mi contra por el Dr. Daza y que este sigue siendo mi apoderado en el proceso que da origen a ella; pero muy a pesar de tratar de hacer préstamos y otras diligencias para pagar sus honorarios, mi situación económica y financiera actual no me permitieron cumplir mis compromisos, tengo expectativas de dinero por procesos como el de la reliquidación de factor salarial de la bonificación judicial el cual ya salió favorable en primera instancia, pero aún falta para que se materialice esa sentencia que se encuentra apelada por la rama judicial*".

Finalmente indica que conoce de las actuaciones surtidas al interior del proceso, tanto las emitidas por el despacho como aquellos memoriales radicados por la parte ejecutante las cuales coadyuva "*la prosperidad del recurso y reconozco expresamente la obligación conforme se pretende a la demanda y sobre ella me allano*".

IV) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

• EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.



Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

- **EL CASO EN ESTUDIO.**

Pretende la parte ejecutante mediante el mecanismo judicial del recurso de reposición, se modifique el mandamiento de pago emitido el 22 de agosto del año que avanza y en su lugar se libre por toda la suma pretendida en el escrito primigenio de la acción ejecutiva, esto es, por valor total de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) más los intereses moratorio; en atención a que la obligación que se ejecuta fue pactada a plazo y no, a condición.

Ahora bien, para el despacho a verificar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciera por estados.....”

Se observa que el auto que se pretende modificar se notificó por estado No. **112 del 23 de agosto de 2022**, teniendo los días 24 y 25 del mismo mes y año para presentar su recurso; sin embargo, el recurso fue remitido a través de correo electrónico rennyidazasalome@gmail.com el **31 de agosto de 2022**, por lo que en principio sería extemporáneo.

No obstante a lo anterior, el jurista ejecutante aduce que entre los días 22 al 27 de agosto de 2022, padecía de quebrantos de salud y por tanto, operó la causal segunda del artículo 159 del C.G.P, razón por la que el proceso a su sentir, fue suspendido entre la data anterior y solo, reiniciaron términos a partir del 29 de agosto de 2022.

La norma alega, dispone: “**Artículo 159. Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

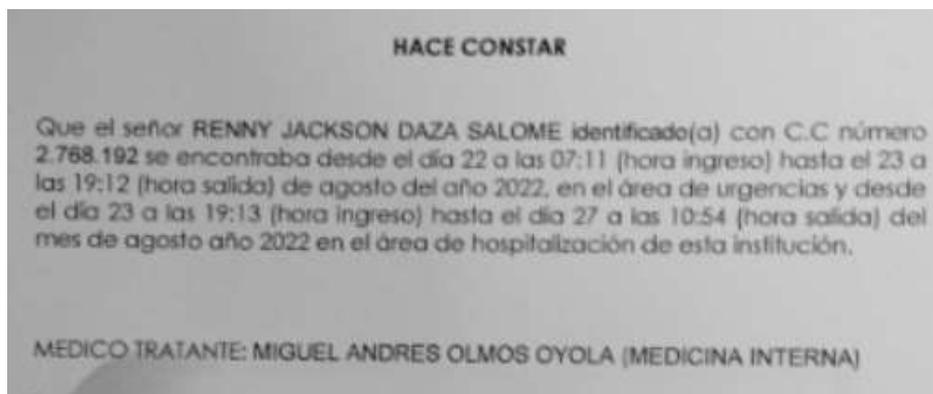
(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.



Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”.

En lo que respecta a esta causal, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso - Parte General - Edición 2019, precisó: “ *Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 159, no es sólo su prologada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que por su sintomatología se ve coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación, que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo presente la forma como se ejerce usualmente la profesión (..) Es importante destacar que de acuerdo con la Corte, para que la enfermedad grave del apoderado sea causal de interrupción del proceso a más de que se alegue en la debida oportunidad debe probarse adecuadamente la circunstancia”.*

Como prueba de lo anterior, el jurista aportó certificación emitida por el analista de cuenta del centro hospitalario de CLINICA ZAYMA S.A.S, en el que hace constancia que en fecha 22 de agosto del año en curso a las 07:11 ingresó al servicio de urgencia, permaneciendo en dicha área hasta el 23 del mismo mes y año, trasladado en esta última fecha para el área de hospitalización hasta el 27 de agosto de 2022, tal como a continuación se ilustra:



Así las cosas, es claro que operó la causal de interrupción para las fecha antes señaladas y por tanto, el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad legal, por lo que pasa el despacho a desatarlo, así:

Diciente el ejecutante de la decisión emitida por el despacho en auto 22 de agosto de 2022, al librar mandamiento de pago de forma parcial y no, por la suma total pretendida, por cuanto, la obligación pactada entre este y el señor José Camargo Hernández no es de aquella que pueden inmiscuirse dentro del grupo de obligaciones condicionales, sino, a plazo, pues itera “ *la intención de los contratantes fue la de pactar una suma fija y una prima de éxito, nunca la de colocar obligaciones condicionales sino de plazos”.*

Para resolver lo anterior, se torna necesario remitirnos al título ejecutivo objeto de estudio, en el que se pactó como valor a cancelar la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) pagaderos en la siguiente forma: “**i) “a la firma del correspondiente poder dentro del proceso objeto de contrato, ii) dentro del tiempo que se tome el juzgado de conocimiento en celebrar la primera audiencia del proceso anotado, iii) dentro del tiempo que se tome el juzgado de conocimiento en celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso y iv) dentro del término que se tome el juzgado de conocimiento en celebrar la audiencia de juzgamiento del proceso”,** cada una, por un monto de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00).

Insiste el despacho que la obligación pactada es de aquellas se encuentran condicionada a que suceda a no, un acontecimiento futuro, en este caso, a que se firmara el contrato de prestación de servicios, así como dentro del término que el juzgado administrativo “se tome” para celebrar las audiencias: *primera, audiencia de pruebas y audiencia de trámite y juzgamiento*, lo que, de entrada las convierte en un título complejo, razón por la que fueron aportadas las actuaciones que el jurista desarrolló ante el Juzgado Administrativo, quien emitió sentencia anticipada prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, no se desarrollaron las audiencias de pruebas y menos aún de trámite y juzgamiento.

Frente a las obligaciones a plazo a la condición, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7875 del 22 de junio de 2022 con ponencia del doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, recordó: “La Corte tiene dicho que *«las obligaciones puras y simples son aquellas que no están sometidas a plazo o condición, en contraposición de las que sí lo están, cuya exigibilidad sobreviene en un momento posterior al de su surgimiento, es decir, cuando se cumpla el plazo, esto es, cuando llega “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación” (art. 1550, C.C.), o la condición, es decir, acontezca el hecho “futuro, que puede suceder o no” (art. 1530, ib.) (SC1170-2022) y en el proceso cuestionado obra prueba documental de la fijación de un plazo para el pago de los productos y servicios médicos prestados por la demandante a la demandada, correspondiente a la fecha de vencimiento plasmada en las respectivas facturas recibidas por ésta, calenda que fue aceptada por la demandada al no haber elevado reclamación alguna al respecto mediante glosas ni dentro del proceso”.*

No obstante a lo anterior, no puede pasar por alto el despacho que la parte ejecutada José Gregorio Camargo a quien según constancia de envío se le remitió notificación el 01 de septiembre de 2022 al correo electrónico jgcamargo2012@gmail.com, la cual se entiende surtida al finalizar el 5 de septiembre de 2022; por lo que, en fecha 12 de septiembre de 2022 el ejecutado en nombre propio remitió memorial de allanamiento de la demanda, figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 98 del C.G.P aplicable por remisión normativa del CPTSS, así:

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcomon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”,

En dicho escrito manifiesta, que la obligación pactada en el contrato de prestación de servicios celebrado entre este y el jurista Renny Daza Salomé, fue a plazo, por lo que acepta adeudar la suma total de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) más los intereses deprecados por el ejecutante, dejando claro que la omisión en el pago de dicho honorarios obedece a la falta de recursos económicos para ello.

Atendiendo a las manifestaciones del ejecutado, el despacho repondrá la orden emitida a través de auto 22 de agosto de 2022 y en su lugar se tendrá como capital la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) más los intereses moratorios.

Es de advertirle al ejecutante que el proceso ventilado no es de única instancia y por tanto, se le advierte que en sus próximas intervenciones requiere de apoderado judicial, tal como lo prevé el artículo 73 del C.G.P. así “ **Derecho de postulación.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Frente al derecho de postulación y las excepciones para actuar en causa propia, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de STC 2735 del 18 de marzo de 2021, radicación 20001-22-14-003-2021-00006-01 con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, reiteró:

“Ha de tenerse en cuenta, además, que, en varias oportunidades, esta Corporación ha puesto de presente que en juicios como el aquí estudiado no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades, así:

“(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘ (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter,



*son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las **que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición** (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”¹.*

Ahora bien, al realizar el control de legalidad de cada actuación realizada, en virtud de lo ordenado en el artículo 132 del C.G.P. aplicable por remisión normativa al CPTSS, el cual permite “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Lo antes se trae a colación, en atención a que, luego de examinar la tasación de **intereses moratorios**, frente a la cual la parte ejecutante y el ejecutado no mostraron inconformidad alguna; no obstante, no puede avalar el despacho una ilegalidad, toda vez que existe un error respecto a en la liquidación de estos, dado que se aplicó el interés moratorio diario emitido por la Superfinanciera para el mes de agosto de 2022, esto es, 0.0788%, siendo el correcto el 6% anual, atendiendo a que la obligación deviene del incumplimiento de honorarios profesionales, pactados en contrato de prestación de servicios en el cual se omitió indicarlos, tal como puede observarse de dicho documento:

de defender los intereses del mandante, incluidas sin lugar a mayor pago, las acciones constitucionales a que haya lugar. Cuarta: El mandante se obliga a cancelar los honorarios de la manera pactada en la cláusula segunda, suministrar al mandatario toda la información que requiera para el normal desempeño de la labor contratada, cubrir los gastos que la gestión conlleve, distintos de los honorarios, acudir a las audiencias cuando su presencia sea requerida por la ley, el juez o el mandatario. Quinta: El presente contrato se celebra por el tiempo necesario para llevar hasta su culminación la labor encomendada, sin embargo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra con un término de diez o días hábiles de anticipación y bajo causal legal de terminación; la terminación unilateral del contrato sin causa legal justificada dará lugar a la otra parte a reclamar lo pagado o a reclamar lo que faltare por pagar incluida la prima de éxito, según sea el caso. Quinta: Las partes fijan como dirección de notificación judicial las siguientes; el mandante en el e-mail jgcamargo2012@gmail.com El Mandatario en la calle 31 # 4-47 Oficina 207 Ed. Centro de Ejecutivos de Montería y al e-mail Rennyjdzasalome@hotmail.com en donde tendrán plena validez todas las notificaciones entre las partes.

Por tanto, los intereses aplicar corresponde a los establecidos en el 1617 del Código Civil, tal como lo indicó la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral en providencia emitida el 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por German Oviedo

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.



Pastrana y Otro contra Fundación Amigos de la Salud, radicado 23 001 31 05 005 2019 00190 01 Folio 549, proferido por este despacho judicial, así:

“6. De otra parte, la censura enrostra al juez de instancia como yerro la condena por intereses moratorios, sin mayores ambages la Sala determina que le asiste razón al recurrente al estimar que los intereses a los que se debe condenar son los consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, ya que, por la naturaleza del asunto, no hay duda de que el contrato de prestación de servicios profesionales objeto de litis, es de naturaleza civil y como la ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia estos intereses operan para créditos civiles siempre que no se haya convenido nada al respecto, sostuvo la Corporación en la Sentencia con radicado 16476 de fecha 21 de noviembre de 2001 M.P. José Roberto Herrera Vergara, reiterada en las decisiones SL3449-2016 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL3331-2018 M.P. Omar Restrepo Ochoa y SL4849-2019 M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jimenez:

“De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegará al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria”.

Por tanto, se aplicará al capital adeudado el interés del 6% anual, equivalente a 0.5% mensual y 0.0166% diario, desde el 11 de mayo de 2021 data en la que se emitió sentencia anticipada por el Juzgado 7to Administrativo Oral del Circuito de Montería y que, a la fecha han transcurrido 462 días en mora, equivalentes a \$3.320 pesos diarios y **un millón quinientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta pesos (\$1.533.840,00)**

Capital: \$20.000.000,00 x 0.0166% x 474 días en mora= \$1.533.840

Total capital + intereses al 04 de octubre de 2022= **\$21.533.840,00** y en dicha suma se modificará.



MEDIDAS CAUTELARES

Aduce la parte ejecutante que la obligación ejecutada goza de prelación de crédito, en razón a la naturaleza laboral del presente asunto y por tanto, los oficios debieron remitirse con dicha anotación.

Por otro lado aduce, que el despacho erró al decretar la medida sobre los procesos judiciales dentro de los cuales es parte el ejecutado, por cuanto, no se ciñe en el embargo de remanentes, sino, de *“librar con prevención de orden de prelación de créditos, el embargo, retención y puesta a disposición de este proceso los dineros que por cualquier causa lleguen o se encuentren los proceso”*, pues en tal medida busca que los *“dineros que se hayan sido retenidos al señor Camargo Hernández en calidad de demandado en otros procesos sobre los cuales opere la prelación de créditos a mi favor, sean enviados a este proceso y en los procesos en donde tenga la calidad de demandante y reciba dinero, sean, igualmente enviados por prelación a este proceso. **Nunca se ha pedido remanente, puesto que sería renunciar al privilegio del crédito en mi propio perjuicio”***.

Al examinar la solicitud deprecada por el recurrente, se evidencia que, en efecto erró el despacho al aplicar el artículo 466 del C.G.P, esto es, *“persecución de bienes embargados en otro proceso”*, dado que la misma debe enmarcarse en el artículo 465 de dicha norma, la que a su tenor establece:

“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. *Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, **la medida se comunicará inmediatamente al juez civil**, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate-*

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. (...)”

Atendiendo lo anterior, el despacho revocará la forma en que fue decretada la medida cautelar ordenada en el numeral cuarto del auto adiado 22 de agosto de 2022 y en su lugar, se decretará tal como fue solicitada, esto es, *“el embargo, retención y puesta a disposición de este proceso los dineros que por cualquier causa lleguen o se encuentren los siguientes procesos”*.



23001333300420180040900	Juzgado 401 Administrativo transitorio del Circuito de Sincelejo	
23001400300220210082100	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA	
2300140030042010024200	EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 703 MONTERIA	
23001333300420180040900	JUZGADO ADMINISTRATIVO - ESCRITO 004 MONTERIA	
23001418900420190002400	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 004 MONTERIA	
2300143037042010123000	EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 704 MONTERIA	
23001333300420180040903	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL - CORDOBA	M. Ponente: NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Tocante a la anotación de **prelación de crédito**, que a voces del ejecutante deben contener los distintos oficios mediante los cuales se comunicó la medida decretada, se hace necesario citar lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído STC159 del 22 de enero de 2021, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, quien frente a la figura acotada, indicó:

“La segunda, esto es, la **prelación de créditos es de raigambre sustancial**, pauta la preferencia en el orden de los créditos concurrentes al momento de distribuir los recursos obtenidos por el funcionario ejecutor por razón de su importancia constitucional, sustancial y vital; institución ligada propiamente con los derechos fundamentales de la persona humana, con la naturaleza, clase e importancia de los créditos, el carácter vital o existencial, público o privado, etc, cual acontece con los alimentos.

(..)

A tal conclusión arribó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del numeral 1º del artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º numeral 306 del Decreto 2282 de 1989:

(..)

“(…) Nótese entonces que la regulación del Código de Procedimiento Civil en definitiva atiende al propósito de la satisfacción efectiva y rápida de los acreedores y por ello precisamente privilegia las medidas cautelares que primero se practicaron, sin importar la naturaleza del proceso ejecutivo en el cual fueron decretados. Entonces, si primero se practican las medidas cautelares en el proceso ejecutivo con garantía real estás tendrán prelación sobre las medidas ordenadas en procesos ejecutivos laborales y fiscales, mientras que de ocurrir lo contrario tendrán prelación las medidas cautelares dictadas en las dos últimas modalidades de procesos ejecutivos. No obstante, los intereses de los acreedores privilegiados quedan siempre a salvo y una vez producido el remate el pago de las deudas se hará atendiendo el orden de prelación de créditos (...).”

Las disposiciones procesales sobre la materia hoy hallan asiento en los cánones 465² y 466 del Código General del Proceso”.

Véase que la jurisprudencia en cita, es clara al indicar que tal figura encuentra eco en el artículo 465 antes citado y que al examinarlo, nada dice acerca de sea el Juez Laboral quien al decretar

²“(..)

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j051cmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



la medida dentro de un proceso ejecutivo de su especialidad indique que la misma goza o no de privilegios indicados en los artículos 2488 a 2511 del Código Civil Colombiano y menos aún, que la comunicación de la medida, deberá contener tal apreciación (**prelación crédito**), pues será el funcionario a quien se le comunique la misma (*juez civil y/o el funcionario competente*), quien calificará el crédito, máxime cuando conoce de que la medida es comunicada por un Juzgado Laboral y que debe aplicar la medida bajo los lineamientos del artículo 465 C.G.P., tantas veces citado.

Por tanto, resultan inadmisibles las apreciaciones del jurista y en tal sentido no se accederá, pues se reitera, esta unidad judicial no es la competente para calificar si la obligación ejecutada goza o no de prelación de crédito, tal como lo establece la norma en precedencia **-artículo 465 CGP-**, así:

“(...) por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. (...)”

Tocante a las nuevas medidas cautelares invocadas por el ejecutante, previo a resolverlas, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, el cual nos dice textualmente: *“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará que por secretaría se envíe copia del acta de juramento al correo electrónico suministrado por el ejecutante, esto es, Rennyjdazasalome@gmail.com para efectos de que se surta el juramento de bienes.

Finalmente, el límite de embargo será de, treinta y dos millones trescientos mil setecientos sesenta pesos (\$32.300.760,00) con arreglo a lo prescrito en el artículo 593 inciso 10 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, dado que el monto por el cual se librará mandamiento de pago se modificará, por lo que se ordenará que por secretaría se comunique a las distintas entidades frente a las cuales se decretó la medida, la modificación de dicho límite.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto emitido el 22 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de Renny J. Daza Salomé y contra de José Camargo Hernández, en el cual quedará así,



“**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago en contra de señor **JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNANDEZ** para que pague al jurista **RENNY J. DAZA SALOMÉ**, la suma de **veintiún millones quinientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta mil pesos (\$21.533.840,00)** correspondiente a honorarios profesionales pactados e intereses, así como los intereses moratorios (0.0166% diarios) que se sigan causando hasta que se produzca el pago total y efectivo de las mismas. Sumas que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

(..)

CUARTO: DECRETAR el embargo, retención y puesta a disposición, los dineros que por cualquier causa lleguen o se encuentren los siguientes procesos:

23001333300420180040900	Juzgado 401 Administrativo transitorio del Circuito de Sincelajo	
23001400300220210082100	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA	
23001400300420110024200	EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 703 MONTERIA	
23001333300420180040900	JUZGADO ADMINISTRATIVO - ESCRITO 004 MONTERIA	
23001418900420190002400	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 004 MONTERIA	
23001430370420110123000	EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 704 MONTERIA	
23001333300420180040903	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL - CORDOBA	M. Ponente: NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

En los cuales es parte el ejecutado **JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNANDEZ**. Para la aplicación de dicho embargo se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P.

Límite del embargo será de, treinta y dos millones trescientos mil setecientos sesenta pesos (\$32.300.760,00) con arreglo a lo prescrito en el artículo 593 inciso 10 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales”.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición elevada por el ejecutante, concerniente a la prelación de créditos que frente a los oficios y demás comunicaciones debe incorporarse, en atención a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR a las distintas entidades frente a las cuales se decretó medida cautelar contra el ejecutado **JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNANDEZ**, que el límite de embargo fue modificado a la suma de **treinta y dos millones trescientos mil setecientos sesenta pesos (\$32.300.760,00)**. Por secretaría remítase la comunicación a través de los canales digitales dispuestos.

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcomon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



CUARTO: TENGASE por notificado en debida forma al ejecutado **JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNANDEZ**, a quien se le advierte que en las próximas intervenciones deberá actuar a través de apoderado judicial, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del CPL. Igualmente envíesele copia de este proveído y acta de juramento, al correo electrónico proporcionado para notificaciones, esto es, Rennyjdazasalome@gmail.com

SEXTO: Hecho lo anterior, regrésese el expediente al despacho para el tramite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDORAMONLARAOTERO
JUEZ